



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00216-00
ACCIONANTE: COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI
ACCIONADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP.

**ACTA No. 048-2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los 29 días del mes de marzo de 2022, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderada Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y T.P. No. 175338 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Apoderado Dr. Nelson Javier Otalora Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.659 y T.P. No. 93275 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que

se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que no hay excepciones previas para resolver.

El apoderado de la entidad propuso las excepciones de mérito, las cuales se resolverá en la sentencia por ser del fondo del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *La señora Colombia Ledezma Lucumí laboró desde el 01 de octubre de 1970 hasta el 03 de junio de 1997.*
- *Mediante Resolución Nro. 0404 del 02 de abril de 2007, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Colombia Ledezma Lucumí en cuantía de \$1.246.923, a partir del 03 de septiembre de 2005, fecha en la que adquirió su estatus pensional.*
- *El 13 de agosto de 2019 la señora Ledezma Lucumí solicitó ante el FONCEP la revisión y reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores sobre los cuales cotizó. Esta petición fue resuelta de manera negativa por el FONCEP mediante Resolución Nro. 0001118 del 02 de octubre de 2019. (A.E. 01, fls. 45-52)*
- *El 06 de diciembre de 2019, la demandante interpuso recurso de apelación en subsidio de apelación contra la anterior decisión. (A.E. 01, fls. 55-61)*
- *A través de Resolución Nro. 0001484 del 24 de diciembre de 2019 el FONCEP confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 0001118 del 02 de octubre de 2019. (A.E. 01, fls. 63-81)*
- *Obra a folio 85 del Archivo Electrónico 01, el certificado de último año de salarios de la señora Ledezma Lucumí, expedido por la Secretaría de Integración Social del Distrito.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, y de acuerdo a lo señalado en la demanda, el litigio se circunscribe a determinar si la entidad para calcular el IBL tomó en cuenta todos los factores sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años de servicio o si lo hizo tomando solo los establecidos en el Decreto 1158. En segundo lugar, corresponde determinar si se le realizó la indexación al año 2005, fecha en la que adquirió su estatus pensional.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

*Esta Censura fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **06 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:30 A.M.***

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548eefdbdf084c76945c983be10735c02fe5e7650f1aaedc82834e2abc57a137**
Documento generado en 07/04/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>